

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por el abogado FRANKLIN JAIR ALMANZA VIDES actuando como apoderado de la señora LILIBETH SIERRA DAVILA contra el señor STEVEN DE JESUS TOVAR VILLALOBOS la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	LILIBETH SIERRA DAVILA en representación de la menor V.T.S.
DEMANDADO	STEVEN DE JESUS TOVAR VILLALOBOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00187-00

Atendiendo que la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por presentada por la señora LILIBETH SIERRA DAVILA a través de apoderado judicial contra el señor STEVEN DE JESUS TOVAR VILLALOBOS, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIBETH SIERRA DAVILA en representación de la menor V.T.S, contra de STEVEN DE JESUS TOVAR VILLALOBOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído la Defensor de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el

ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se requiere al extremo demandante para se sirva indicar los parientes por vía paterna de la menor.

QUINTO: Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solo allego el listado de parientes del menor V.T.S., por línea materna, se dispone EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la guarda del referido menor, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

SEXTO: Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO para que se sirvan informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado SEBASTIÁN MERCADO DEL VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1129497561, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado FRANKLIN JAIR ALMANZA VIDES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.065.563.151 expedida Valledupar (Cesar), portador de la tarjeta profesional No. 182.235 del Concejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ